

NOHEMI GARCIA PABON

ABOGADA

Calle 39 # 43-123 of. B5 piso 3 e-mail: nkraeft@hotmail.com cel. 301-7557375 - Barranquilla – Col.

Doctora

Jahn Hernández Escobar

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA

E. S. D.

Radicado: 136674089001-2022-00002-00

Demandante: Elizeth Arzuzar Rodríguez.

Demandado: William Camargo Trespalcios.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Nohemi Garcia Pabón, identificada de Autos, de conformidad con los art. 318 y 320 del CGP, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del Auto adiado 31 de mayo de 2022, el cual sustento de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El art. 590 del CGP dispone entre otras que en los procesos declarativos se puede decretar, cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En ese orden, el CGP permite que el juez decrete cualquier medida cautelar que se considere razonable para la protección del derecho litigado, en base en el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Con esto se garantiza el derecho y asegura el cumplimiento de la decisión definitiva. (art. 590. CGP)

Lo anterior indica que las medidas cautelares no son taxativas, el articulado que regula este capítulo de medidas cautelares permite de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por consiguiente, al amparar de esa disposición bien puede los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como la suspensión de otro procesos judiciales, así esta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una medida; por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase cualquier otra medida que el juez encuentre razonable, para indicar lo amplio de esta facultad.

Así las cosas, los fines de la medida cautelar no son otros que asegurar el derecho pretendido, y no solamente se debe tener en cuenta las circunstancias que establece la norma para la suspensión de los procesos.

Por lo anterior el argumento expuesto en la providencia recurrida es errada en el entendido que esa no es la única manera de que se pueda suspender un proceso, debido a que las contempladas en los art. 145 y 161 del CGP, son enunciativas y no taxativas, debió a que con la entrada en vigencia del CGP, con la regulación de las medidas cautelares otorgó la posibilidad de hacerlo.

Corolario de lo anterior en este caso se dan los elementos legales para el decreto de la medida cautelar y con el perfeccionamiento de esta, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. Es decir, es razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

Por lo anterior

PETICIÓN.

Se proceda a reponer la decisión, y en su lugar conceder la medida cautelar solicitada o en su defecto conceder la apelación interpuesta como subsidiaria.

Igualmente me permito aportar las fotos de la nueva valla que se encuentra instalada en el predio materia del proceso.

VALLA INFORMATIVA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN MARTIN DE LOBA - BOLÍVAR**

RADICACION: 136674089001-2022-00002-00

DEMANDANTE: ELIZETH AZUZAR RODRÍGUEZ

DEMANDADO: WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS

**PROCESO DE PERTENENCIA: SE EMPLAZA A TODAS
LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS
SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO**

**PREDIO: FINCA DENOMINADA "VILLA MARY", UBICADA EN ZONA
RURAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA,
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CON REFERENCIA CATASTRAL**

RADICACIÓN CATASTRAL: No.136670000000000020200000000000

MATRICULA INMOBILIARIA: No. 064-24867



Del señor, juez.

Nohemi García Pabón.

Apoderada de la parte Demandante.